



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No.140

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00081-00
Demandante: BLANCA NUBIA CUERVO HOLGUIN como guardadora general de CAMILA BEDOYA TRUJILLO
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023

ASUNTO

Revisado el expediente se observa que se fijó fecha para celebración de audiencia inicial sin resolver los llamamientos en garantía que presentó La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A., por lo cual se aplazará la audiencia y se decidirá sobre la solicitud de llamamiento en garantía por ella formulada.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. cumple los requisitos legales para ser admitida.

De la solicitud se observa:

Nombre de las llamadas en garantía:

1. Allianz Seguros S.A., que puede ser notificada en la ciudad de Cali en la dirección carrera 5 # 10 - 63, piso 9º; o en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@allianz.co

2. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., que puede ser notificada en la ciudad de Cali en la dirección carrera 80 # 6 - 71; o en el correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co

3. AXA Colpatria Seguros S.A.: que puede ser notificada en la ciudad de Cali en la dirección calle 11 # 1 - 16, piso 6; o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Hechos que fundamentan el llamamiento: Manifiesta que entre el municipio de Cali y La Previsora S.A. se celebró la Póliza No. 1009672, quien tiene un coaseguro con Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., por lo que ante una eventual declaratoria de responsabilidad, estas entidades debe asumir el 20%, 19% y 11% del monto asegurado, respectivamente.

En el presente caso y de acuerdo con la norma señalada, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales para ser admitida. En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la realización de la audiencia inicial fijada para el 16 de marzo de 2023, hasta tanto se cumplan las etapas procesales pertinentes en virtud de la admisión de los llamamientos en garantía objeto de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud del coaseguro pactado en la póliza No. 1009672.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., como llamadas en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

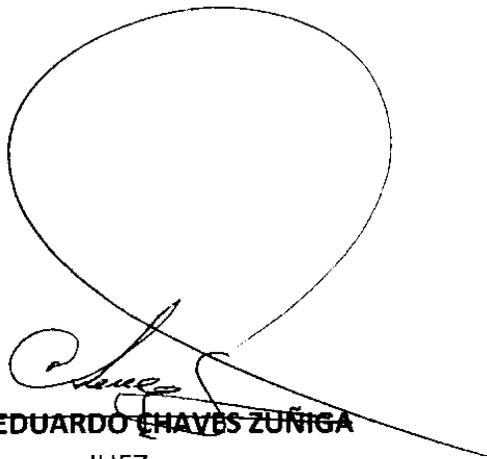
CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros a Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., para que las aseguradoras ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que las llamadas en garantía intervengan en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 225 del CPACA, modificados por la Ley 2080 del 2021.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, identificado con la CC No. 14.974.403 y portador de la T.P. 26.812 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme al poder visto en la carpeta No. 0022 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 141

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00081-00
Demandantes: MERCEDES RUEDA DE HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de integración de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado judicial del municipio Santiago de Cali.

ANTECEDENTES

Pretenden los demandantes que se declare responsable al Municipio Santiago de Cali por los perjuicios que alegan haber sufrido con ocasión del accidente que padeció la señora Mercedes Rueda de Hernández en el evento “Cierre de Actividades Comunerías”, realizado por la Secretaría de Cultura y Deporte de la Alcaldía de Cali, el día 25 de noviembre de 2018.

Dentro del término para ello, las demandadas presentaron contestación a la demanda y el municipio Santiago de Cali solicitó que se integrara como litisconsorte necesario al Centro de Acción Popular - CENAPULAR, por ser la encargada de la organización y logística del evento en que ocurrieron los hechos objeto de esta litis.

CONSIDERACIONES

Para resolver debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula la figura del Litis consorte necesario, por lo que en aplicación del artículo 306 ibidem, se acude a las disposiciones en esa materia establecidas en el Código General del Proceso.

Así, el artículo 61 del C.G.P. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el*

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Como puede observarse, esta figura tiene como finalidad esencial la integración del opuesto en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia, siendo su fundamento la necesidad de fallar de manera uniforme respecto de las relaciones jurídicas de las que hacen parte estas personas a las cuales se les extenderán los efectos de la sentencia, de modo tal que sin su presencia no es posible decidir de fondo.

El Litisconsorcio Necesario es procedente cuando concurren los presupuestos de legitimación en la causa, ya sea activa o pasiva, y la existencia de una relación jurídica sustancial; no obstante, ello no impone el deber legal de su vinculación, toda vez que puede comparecer al proceso de manera voluntaria o por vinculación oficiosa.

En el caso de autos se tiene que la demanda fue impetrada con la finalidad que se ordene el pago de unos perjuicios ocasionados por la ocurrencia del accidente del que fue víctima la señora Mercedes Rueda el día 25 de noviembre de 2018, en un evento realizado para grupos de la tercera edad por parte de la Secretaría de Cultura y Deporte del municipio de Cali, quien celebró el Convenio de Asociación No. 4148.010.27.2.008 de 2018 con el Centro de Acción Popular "CENAPULAR", para que se encargara de la organización del evento.

Teniendo en cuenta que la parte demandante indica que los hechos objeto de esta litis tuvieron lugar en la clausura del evento realizado por la Alcaldía, el cual se desarrolló en asocio con Cenapular, se considera necesario que esta entidad acuda al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, dada su posible intervención en la producción de los hechos objeto de esta litis.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR como **LITISCONSORTE NECESARIO** al Centro de Acción Popular – CENAPULAR, identificado con el NIT No. 805020622-7.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda, en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico cenapular@hotmail.com o a la dirección física: calle 12 Norte # 4-17 de la ciudad de Cali.

TERCERO: Concédase el plazo de treinta (30) días para que la referida entidad

Rad.: 2021-00081

intervenga en el proceso, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00255-00
DEMANDANTE: MARIA NIMIA IBARGUEN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 142

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00255-00
DEMANDANTE: MARIA NIMIA IBARGUEN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023

ASUNTO

Previo a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y acogiéndose a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el Departamento del Valle del Cauca y la Beneficencia del Valle E.I.C.E.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se declare a las accionadas responsables patrimonial, administrativa y extracontractualmente responsables por el fallecimiento del Sr. Manuel Antonio Ibarbi Ibargüen el día 19 de septiembre de 2019, durante la ejecución del contrato No. 034-2019 en el edificio de la Beneficencia del Valle, y, en consecuencia, se les condene al pago de perjuicios materiales e inmateriales a título de indemnización.

Dentro del término de traslado de la demanda, Departamento del Valle del Cauca propuso la excepción de falta de jurisdicción, indicando que la jurisdicción competente es la ordinaria, toda vez que el Consorcio Imbanaco I y Ascés Colombia S.A.S. fueron las que contrataron al señor Manuel Antonio Ibarbi para que cumpliera con su contrato, empresas que se rigen por el derecho privado.

La Beneficencia del Valle E.I.C.E. propuso la nulidad por falta de jurisdicción y competencia, alegando que los hechos objeto del presente asunto corresponden a un accidente de trabajo, debidamente amparado a través de su afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales en virtud de su vinculación laboral con la empresa ASCES de Colombia S.A.S.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00255-00
DEMANDANTE: MARIA NIMIA IBARGUEN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe precisarse que, si bien la Beneficencia del Valle E.I.C.E. alega la falta de jurisdicción como una nulidad, lo cierto es que esa causal no se encuentra enlistada dentro del artículo 133 del C.G.P., pero sí constituye una excepción previa, conforme lo dispuesto en el artículo 100 ibidem, por ende, el Despacho le dará tratamiento de excepción previa.

Las accionadas, Beneficencia del Valle E.I.C.E. y Departamento del Valle del Cauca, fundamentan la excepción de falta de jurisdicción básicamente en que se trata de un accidente de trabajo padecido por un empleado de la empresa Ascés de Colombia S.A.S., empresa subcontratada por el Consorcio Imbanaco I, ambas de carácter privado, por lo que aducen que la jurisdicción competente para conocer y tramitar el presente asunto es la ordinaria.

Al respecto, el Despacho advierte que estas excepciones están llamadas a ser denegadas, toda vez que, el daño que alega la parte demandante tuvo como origen el desarrollo de una obra contratada por la Beneficencia del Valle - Empresa Industrial y Comercial del Estado, quien fungía como propietaria y beneficiaria de la obra, motivo por el cual estaría, eventualmente, llamada a responder por los daños causados en su ejecución, lo anterior de acuerdo con la tesis expuesta por el Consejo de Estado:

Se trata de un escenario que la jurisprudencia ha desarrollado bajo el principio de “ubi emolumentum ibi onus esse debet” (donde está la utilidad debe estar la carga), que prevé las consecuencias de la responsabilidad en cabeza de quien se beneficia de la obra, por cuanto se entiende que la propia administración es la ejecutora, pues a ella corresponde la titularidad o dominio de la obra, al punto que no puede oponer a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista (...).¹

Así las cosas, y toda vez que la Beneficencia del Valle es una entidad pública, esta jurisdicción es la competente para conocer el asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, será resuelta en la sentencia al no tratarse de una excepción previa, conforme al artículo 100 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, RESUELVE:**

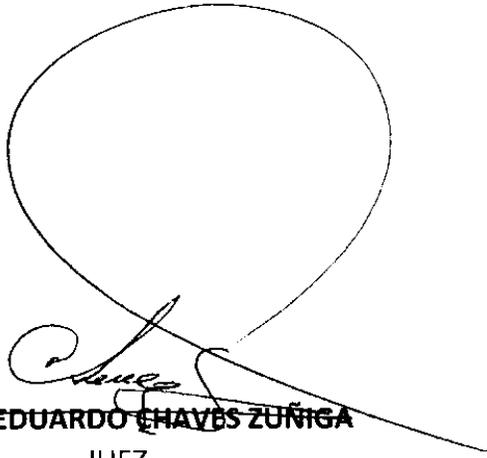
¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, rad: 13001-23-31-000-2011-00214-01(55178), C.P. Martha Nubia Velasquez Rico, fecha: 13 de agosto de 2020

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00255-00
DEMANDANTE: MARIA NIMIA IBARGUEN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de falta de jurisdicción propuestas por el Departamento del Valle del Cauca y la Beneficencia del Valle E.I.C.E., conforme los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO: Para efectos de la notificación de la presente providencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76-001-33-40-021-2016-00354-01
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
YOLANDA GONZALEZ LONDOÑO
EJECUTIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I No. 143

RADICACIÓN: 76-001-33-40-021-2016-00354-01
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: YOLANDA GONZALEZ LONDOÑO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023

ASUNTO

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora Yolanda González Londoño, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda contra el Departamento del Valle del Cauca, a fin de obtener el reconocimiento y pago de del valor total de las cesantías reconocidas mediante acuerdo de reestructuración suscrito entre las partes; el asunto correspondió por reparto a este Despacho, bajo la radicación 76-001-33-40-021-2016-00354-00, quien mediante sentencia No. 092 del 9 de julio de 2019 negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante, providencia que no fue apelada por la parte vencida.

La apoderada de la demandada en dicho proceso presentó solicitud de ejecución a continuación del ordinario, requiriendo que se libraré mandamiento de pago en su favor por el valor de las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Tratándose de ejecutivos el artículo 104 del CPACA dispuso que la jurisdicción contencioso administrativa conoce, entre otros, de los ejecutivos de condenas impuestas por esta jurisdicción; por su parte, el artículo 297 ibidem, señala en su numeral 1º que se considerarán título ejecutivo "*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Por otro lado, el artículo 422 del CGP consagra que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (subrayado del Despacho)

En el presente asunto se advierte que nos encontramos frente a una solicitud de ejecución de sentencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa mediante la cual se condenó en costas a un particular.

En este tipo de casos, la Corte Constitucional, en el marco de su competencia constitucional de dirimir conflictos de jurisdicciones, ha definido una línea de interpretación

clara y pacífica, la cual da cuenta que en tratándose de procesos ejecutivos derivados de una condena por costas procesales, en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando el condenado es un particular, la jurisdicción que debe conocer de dicho proceso ejecutivo es la ordinaria civil.

Mediante Auto 1329 del 7 de septiembre de 2022, la Corte recordó al respecto lo siguiente:

“En el Auto 857 de 2021, la Sala Plena estableció como regla de decisión que a la Jurisdicción Ordinaria Civil le corresponde el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en el marco de un proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 422 del Código General del Proceso. La Corte Constitucional consideró que:

(i) Tras una lectura armónica del numeral 6 del artículo 104 y el artículo 297 del CPACA, es posible concluir que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de “i) los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapen al conocimiento de dicha jurisdicción.” (Negrita original)

(ii) El artículo 188 del CPACA establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

(iii) De conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción Ordinaria tiene competencia para conocer todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción; y el artículo 422 del Código General del Proceso establece que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Se extrae del aparte jurisprudencial citado, la regla de decisión fijada por la Corte Constitucional de manera pacífica, para este tipo de casos: *“la jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

En ese orden de ideas, se evidencia la falta de jurisdicción para dar trámite al presente asunto por parte de este operador judicial, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA¹, ordenándose la remisión del expediente a la jurisdicción competente. Para el efecto se debe considerar lo visto en el numerales 1º de los artículos 17 y 28 del CGP que permiten concluir la realización de la remisión del caso ante la oficina de reparto judicial, para que se proceda de conformidad entre los Jueces Civiles Municipales de Cali.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

¹ “ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

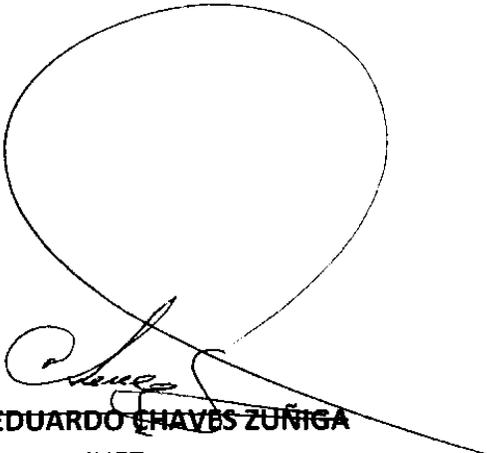
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76-001-33-40-021-2016-00354-01
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
YOLANDA GONZALEZ LONDOÑO
EJECUTIVO

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar la demanda ejecutiva promovida por el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Cali (reparto), previa cancelación de su radicación en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No.144

RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00016-00
DEMANDANTE: MARIA EDITH SÁNCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, o en su defecto estudiar la viabilidad de una posible sentencia anticipada conforme a los lineamientos de la reforma que trajo consigo la Ley 2080 de 2021, observa el despacho que revisada la demanda, específicamente las pretensiones planteadas en la misma, se pretende junto con la nulidad del acto administrativo que negó la pensión de sobrevivientes a la accionante, la nulidad de la Resolución No. 1352 del 1 de junio de 1988, proferida por el Secretario de Servicios Administrativos de la Gobernación del Valle del Cauca, a través de la cual se concedió a la señora Marina Vallecilla Vda de Tenorio, la pensión de sobrevivientes del señor Epifanio Tenorio.

Tal situación supone que, ante una eventual declaratoria de nulidad del mencionado acto administrativo, los efectos de la sentencia afectarían de manera directa a la señora Vallecilla.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la

demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En tal virtud, el despacho vinculará de oficio a la señora Marian Vallecilla Vda de Tenorio, por tener interés directo en las resultas del proceso.

RESUELVE

PRIMERO. - VINCULAR al presente trámite procesal a la señora MARINA VALLECILLA VDA DE TENORIO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

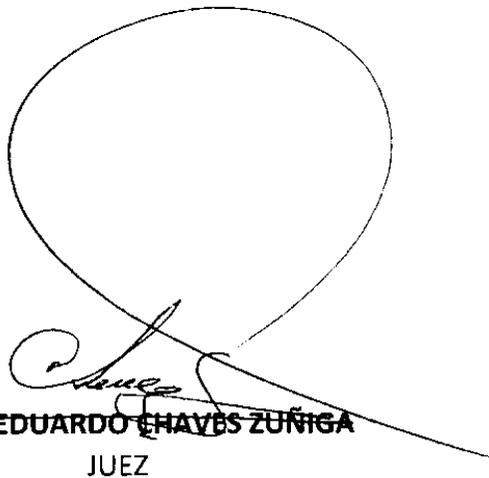
SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a la señora MARINA VALLECILLA VDA DE TENORIO a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público delegado ante este despacho, en la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

TERCERO. - REMITIR copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la señora MARINA VALLECILLA VDA DE TENORIO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la señora MARINA VALLECILLA VDA DE TENORIO por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - SUSPÉNDASE el presente proceso durante el término que tienen la vinculada para comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 145

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00270-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN ECOLÓGICA ECOALDEA COMUNEROS EL EDÉN
DEMANDADO: SANDRA LEANA GARCÍA AEDO
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el auto No.003 del 11 de enero de 2023, por medio del cual el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali devuelve el proceso a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

El objeto de la demanda es que se constituya servidumbre de tránsito sobre los predios que hacen parte del título minero representado por la señora García Aedo, con el fin de garantizar el desplazamiento y movilidad de los habitantes de la ECOALDEA COMUNEROS EL EDÉN.

A través de auto interlocutorio No. 1057 del 21 de noviembre de 2022, este Despacho Judicial declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso, al considerar que el asunto es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito, por error involuntario en la parte resolutive del auto en mención se hace remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial.

Como la discusión de este asunto imputa la fuente del daño a un particular el cual no se encuentra desempeñando función administrativa alguna, se evidencia que los presupuestos contemplados en la norma como en la jurisprudencia en cita, encajan perfectamente con las circunstancias fácticas que sustentan el caso particular y, por tanto, se comprende que su conocimiento debe ser asumido por un juez de la jurisdicción ordinaria civil.

En razón de lo anterior y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA¹, se ordenará la remisión del expediente al juez competente. Para el efecto se realizará la remisión del caso ante la oficina de reparto judicial, para que se proceda de conformidad entre los jueces civiles del Circuito Judicial de Cali.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

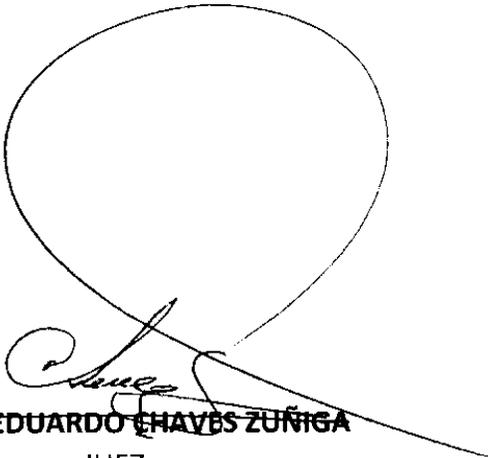
RESUELVE

1. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada por la FUNDACIÓN ECOLÓGICA ECOALDEA COMUNEROS EL EDÉN, conforme con lo considerado.

¹ **“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2. Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la oficina de reparto judicial de los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cali para que procedan de conformidad, previa cancelación de su radicación en los Sistema SAMAI y los trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00161-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 146

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00161-00
ACCION: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FABIÓ HERNÁN SOTO CANIZALEZ
EJECUTADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023

Procede el Despacho a adelantar el trámite dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 446 del CGP¹, corriendo traslado a la liquidación del crédito aportada por la abogada Lina María Viveros Barrios en representación del señor Fabio Hernán Soto Canizales².

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

DISPONE:

1.- CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito aportada por la abogada Lina María Viveros Barrios en representación del señor Fabio Hernán Soto Canizales, dándole el trámite previsto en el Numeral 2° del Artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 446 CGP. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

...
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

² Archivo digital denominado "22. LIQ CREDITO"



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No.147

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00225-00
DEMANDANTE: RICARDO ADOLFO GARCÍA RÍOS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023

En escrito obrante en el expediente digital en el archivo denominado "0009. REFORMA DDA", el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda en cuanto a los hechos y solicitudes probatorias, la cual se integra en un solo documento con la demanda inicial.

Al respecto, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas."*

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda y referirse de las partes, pretensiones, hechos en que se fundamentan o las pruebas.

Respecto a la reforma de la demanda, el H. Consejo de Estado en la providencia proferida dentro del expediente **11001-03-26-000-2005-00076-00(32293)**, señaló lo siguiente:

"Así las cosas, la figura procesal de la corrección, aclaración o reforma de la demanda, permite, en el término de fijación en lista, que la parte actora la modifique integral o parcialmente, a efecto de incluir hechos nuevos, cambiar o sustituir las pretensiones, o el objeto planteado de manera previa con la demanda inicial, salvo que se pretenda alterar la acción inicialmente escogida, puesto que ello no es procesalmente viable¹.

En efecto, la reforma de la demanda permite al demandante corregir, los yerros materiales en los que pudo haber incurrido en la formulación de sus pretensiones, con miras a que se trabe la relación jurídica procesal de la manera más idónea posible."

Conforme a lo expuesto, la reforma de la demanda podrá hacer referencia al objeto de la misma siempre que no altere los supuestos de la acción inicialmente ejercida.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante proveído del 905 del 10 de octubre de 2022, y el escrito de reforma a la misma fue presentado el 14 de diciembre de 2022, día 10° de los 10 días posteriores al traslado de la demanda, es decir, dentro del término establecido en la disposición anteriormente referida, razón por la cual, se aceptará la reforma a

¹ "[L]a aclaración o corrección de la demanda puede ser total o parcial, es decir, que se pueden simplemente incluir nuevos demandados o excluir alguno, adicional los hechos o hacer nuevas peticiones o sustituirlos por otras o introducir nuevas disposiciones como violadas o nuevos conceptos de la violación de esas normas superiores; o, por el contrario, sustituir la demanda primitiva en su totalidad por una nueva que venga a reemplazarla totalmente. Lo que, en cambio, no es factible procesalmente hacer, es variar la naturaleza de la acción inicialmente escogida y propuesta..." GONZÁLEZ Rodríguez, Miguel "Derecho Procesal Administrativo", Décima Segunda Edición, Ed. Gustavo Ibáñez, 2006, Pág. 341.

la demanda presentada por la parte demandante, pues esta no altera los supuestos de la acción inicialmente ejercida, por lo que en consecuencia, se ordenará la notificación de la demanda y de su reforma en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual se integró en un solo documento con la demanda inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE a la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** de la reforma de la demanda en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.149

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00302-00
DEMANDANTE: ALVARO MORALES LINARES
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del CPACA, modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem*, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, la misma se admitirá.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por el Sr. Álvaro Morales Linares, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.541.602, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, a los siguientes:

3.1 Al representante legal del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2 Al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada y b) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2022-00302-00
ALVARO MORALES LINARES
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
REPARACIÓN DIRECTA

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería al abogado Ludwing Gerardo Prada Vargas identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.277.899 de Bucaramanga y la TP No. 79.365 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos de los memoriales visto a folio 7 del archivo PDF que hace parte del expediente digital, denominado "003 DEMANDA ADMINISTRATIVA ALVARO MORALES VS SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE CALI.pdf"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 148

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00252- 00
ACCIONANTE: NILTON CESAR GUERRERO BLANCO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023

El Sr. Nilton Cesar Guerrero Blanco, mediante mensaje remitido al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, el 09 de febrero de 2023, impugna la Sentencia No. 009 del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Despacho dentro del presente proceso y que declaró improcedente la presente acción de cumplimiento.

En el archivo digital denominada “009. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN SENTENCIA 009 DEL 26 DE ENERO DE 2023”, el cual hace parte del expediente electrónico, reposan los oficios por medio de los cuales fue notificada la Sentencia impugnada, en los cuales se indica que la fecha de notificación fue el 26 de enero del corriente, transcurriendo el término de ejecutoria de la sentencia durante los días 27, 30 y 31 de enero de 2023, quedando ejecutoriada el 31 de enero de 2022 a las 5:00 P.M.

El Sr. Guerrero Blanco, el pasado 09 de febrero de 2023 a las 01:18 P.M., remite impugnación contra la precitada sentencia (archivo digital el cual integra el expediente digital, denominado “0010. IMPUGNACIÓN”).

De acuerdo con lo preceptuado en el art. 26 del Decreto 393 de 1997, *Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante¹*, expuesto lo anterior forzosamente se concluye que la impugnación presentada por el accionante fue presentada de forma extemporánea dado que el término para la interposición llegaba hasta el día 31 de enero de 2023, razón por la cual será rechazado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

¹ “Artículo 26.- Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

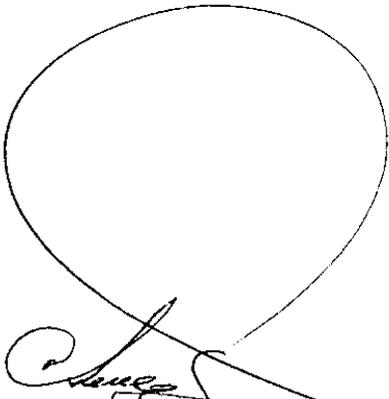
La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la impugnación interpuesta por el accionado, contra la Sentencia No. 009 del 26 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto.

2.- NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ